

En los vuelos de situación y en todos los vuelos programados por la Compañía en que los Oficiales Técnicos de a Bordo no formen parte de la tripulación normal, se utilizarán billetes de servicio. Las reservas se harán en primera clase o preferente.

Cuando este tipo de servicios se programen de forma imprevista, se realizarán en primera o preferente, salvo que estén todas las plazas de dichas clases confirmadas en el momento de tomar la decisión de realizar el vuelo, en cuyo caso se efectuarán en turista.

Artículo 119. *Dieta por desplazamiento.*

Es la cantidad que se devenga diariamente para atender los gastos normales de manutención que se originen en los desplazamientos que se efectúan por necesidades de la Compañía fuera de la Base.

La cuantía diaria de la dieta está calculada para cubrir los gastos normales de manutención en los desplazamientos mencionados.

Artículo 120. *Clases de dieta.*

Las dietas por desplazamiento se dividen en nacionales y extranjeras, según que los gastos de manutención a cubrir lo sean en territorio nacional o extranjero.

Artículo 121. *Dieta e indemnización básica.*

Es la que servirá de punto de partida para calcular, aplicándole un coeficiente regulador por país, la que corresponde en cada caso.

A efectos de dietas por desplazamientos a todos los países les será de aplicación la dieta básica.

Artículo 122. *Coefficiente regulador.*

Es el que se aplica a las dietas e indemnizaciones de residencia y destino.

Actualmente no es de aplicación a las dietas por desplazamiento este coeficiente regulador.

Cuando se deban devengar dietas e indemnizaciones eventualmente en algún país cuyo coeficiente no conste, se aplicarán las dietas e indemnizaciones básicas si previamente no han llegado a un acuerdo la Dirección de la Compañía y la Representación de los Oficiales Técnicos de a Bordo en la Comisión de Interpretación del Convenio.

Artículo 123. *Actualización de dietas.*

La actualización de las dietas nacionales y extranjeras se hará anualmente el día primero del mes siguiente a aquel en que se publiquen oficialmente las cifras del índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Las dietas nacionales serán actualizadas con dicho índice o lo que ambas partes acuerden y las extranjeras se actualizarán de mutuo acuerdo entre las partes, en función de los estudios correspondientes, ambas con efectos económicos de primero de enero de cada año.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará asimismo a las dietas de destacamento y a las indemnizaciones de residencia y destino.

Artículo 124. *Dietas e indemnizaciones en vigor.*

Las dietas de destacamento e indemnizaciones de residencia y destino en vigor durante 2001 son las que figuran en el anexo 3.

Artículo 125. *Cómputo de dietas.*

A efecto de cómputo de dietas se devengará una dieta nacional por cada día natural (entre 00,01 y 24,00 horas locales) en el que se realice una actividad aérea (salvo que el servicio fuera cancelado y no hubiera comenzado el vuelo —calzos—) o se permanezca fuera de la base, siempre que el desplazamiento se produzca dentro del territorio nacional.

A efecto de cómputo de dietas se devengará una dieta extranjera por cada día natural (entre 00,01 y 24,00 horas locales) en el que se realice una actividad aérea (salvo que el servicio fuera cancelado y no hubiera comenzado el vuelo —calzos—) o se permanezca fuera de la base, siempre que el desplazamiento se produzca dentro del territorio extranjero.

Cuando se realicen vuelos mixtos (nacional e internacional) dentro de un día natural (entre 00,01 y 24,00 horas locales) se devengará la dieta más alta.

Cuando se cambie de fecha en vuelo, las dietas que se devengarán (nacional o extranjera) serán las correspondientes al carácter de nacional o extranjero de los lugares donde se inicie y termine el servicio. En ambos lugares, a efectos de devengo, se tendrán en cuenta las horas locales respectivas; es decir, de inicio y terminación del servicio.

Artículo 126. *Alojamiento.*

La selección, contratación y pago de los hoteles en los que se alojan las Tripulaciones Técnicas en sus desplazamientos habituales, por motivos de servicio, estará a cargo de la Compañía.

La contratación de los hoteles incluido un desayuno de tipo continental o similar, siempre que el horario del servicio del hotel lo permita, se hará directamente por la Compañía, a cuyo cargo correrá el abono de estos conceptos.

En la selección participará la representación de los Oficiales Técnicos de a Bordo. El hotel seleccionado ha de ser, como mínimo, de cuatro estrellas o su equivalente en el extranjero. Las habitaciones deberán ser individuales o dobles para uso individual, con baño, y deberán estar ubicadas preferentemente en las zonas del hotel más alejadas de ruidos y tráfico, a fin de garantizar un buen descanso al Tripulante.

Cumplidas estas condiciones, será preciso obtener el visto bueno de la representación de los Oficiales Técnicos de a Bordo para el hotel seleccionado. Si no se obtiene este visto bueno, la Compañía deberá ofertar al menos otros tres hoteles que cumplan las mismas condiciones referidas, debiendo la representación de los Oficiales Técnicos de a Bordo dar el visto bueno a uno de ellos. A falta también de este visto bueno, la Compañía podrá seleccionar libremente entre los hoteles ofertados.

No obstante lo anterior, la representación de los Oficiales Técnicos de a Bordo acepta que el alojamiento se realice en los mismos hoteles que los Tripulantes Pilotos.

La Compañía facilitará las condiciones funcionales de los contratos que celebre con los hoteles correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a su firma definitiva.

Artículo 127. *Alojamiento en viajes no programados.*

Las Delegaciones harán las gestiones oportunas para facilitar a los Oficiales Técnicos de a Bordo alojamientos individuales de las mismas características del artículo anterior, siempre que ello sea posible.

Cuando por no existir Delegación en el lugar de que se trate, el Oficial Técnico de a Bordo abone el alojamiento, éste pasará el cargo correspondiente a la Compañía.

Artículo 128. *Anticipo de dietas.*

La Compañía facilitará anticipo de dietas a los Oficiales Técnicos de a Bordo por la cuantía necesaria para el desplazamiento de que se trate.

Artículo 129. *Dietas por desplazamiento en vigor.*

Las cuantías a aplicar a los oficiales técnicos de a bordo serán:

	Dieta nacional — Pesetas/euros	Dieta extranjera — USD
Durante 2001 .....	11.659 (70,07)	126,69

Artículo 130. *Comidas a bordo.*

Para evitar retrasos innecesarios, la Compañía facilitará a bordo las comidas de los tripulantes y habilitará los medios y personas necesarios a fin de que las mismas estén dispuestas de forma que puedan efectuarse normalmente, bien sea en vuelo o en las escalas.

El momento de efectuar la comida será decidido por el Comandante, quien lo comunicará con la suficiente antelación para que puedan ser preparadas, procurando en la medida de lo posible que se realicen entre las trece y las dieciséis horas y entre las veintiuna y las veinticuatro horas.

Asimismo, se realizará un estudio de las líneas que coincidan con los mencionados horarios, de forma que se pueda facilitar en cada temporada una orientación a los Comandantes que les permita coordinar con antelación las comidas de los Tripulantes.